

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Cáceres

Franqueo concertado

NUMERO 1.1

Viernes 24 de Junio

AÑO DE 1932

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES

En la «Gaceta de Madrid» del día 23 del corriente, aparece inserta la siguiente disposición:

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por Utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de la multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta, y solicitarlos los Alcaldes de vecencia con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constanding desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil, para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia, de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros, se atenga V. E. a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones, destinen fondos del Municipio, ni a la construcción de

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

nuevas plazas, ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.

### CASARES QUIROGA

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres 24 de Junio de 1932.  
—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo. 2419

La «Gaceta de Madrid» del día 22 del actual, publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etc., etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al público que dichas autoridades hayan editado, así como una relación de

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

las diversas medidas tomadas por los municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.»

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exige general conocimiento,

Este Ministerio acuerda se publique su texto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias, a fin de que los llamados a ello puedan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que estimen precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1932.

### CASARES QUIROGA

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 24 de Junio de 1932.  
—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo. 2407

### Secretaría

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cum-

plimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallen depositados.

Cáceres 22 de Junio de 1932.

—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo.

## TRUJILLO

### Señas de los semovientes

Una jumenta rucia oscura, de un año próximamente, alzada regular, sin hierro, con estrella en frente.

Una jaca castaña oscura, edad nueva, alzada regular, con pelos blancos en un costillar. 2363

## Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Cáceres

### AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de don José Sánchez Ocaña, vecino de Plasencia, en solicitud de autorización para derivar 8 litros de aguas por segundo del río Jerte, con destino al riego de una finca de la propiedad de su esposa, situada en término municipal de Oliva de Plasencia, en el cual se han cumplido todos los trámites reglamentarios.

RESULTANDO: Que presentada por el peticionario en este Gobierno civil la correspondiente instancia y nota en solicitud del referido aprovechamiento, se publicó el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, abriéndose un plazo de treinta días, para que el solicitante presentase su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, en la que así mismo se admitirían otros proyectos en competencia o que fueran incompatibles con él, dentro de cuyo plazo, el peticionario presentó el proyecto que sirve de base a este expediente, sin que se presentara ningún otro dentro del mismo plazo.

RESULTANDO: Que abierto el período de información pública del referido proyecto, fué presentada una reclamación contra el mismo suscrita por don Juan Matías Sánchez, vecino de Galisteo, en representación de don Antero Iglesias Garrido, concesionario de un aprovechamiento de 13 litros de aguas del mismo río, en término de Galisteo, oposición que funda en que en la época de estiaje no podrá abastecer a ambos aprovechamientos el caudal del mencionado río, a cuya reclamación contestó el peticionario, que la cantidad de 13 litros de agua por segundo que el reclamante tiene derecho a derivar del río Jerte, es pequeña con relación al caudal que, aún en pleno

estiaje, discurre por aquella corriente fluvial.

RESULTANDO: Que remitido el expediente a informe del señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, éste lo emite en sentido favorable a la concesión.

RESULTANDO: Que efectuada la confrontación del referido proyecto sobre el terreno por el personal facultativo de la División Hidráulica del Tajo, el señor Ingeniero Jefe de la misma, evacuó el informe correspondiente proponiendo las condiciones que deben imponerse al peticionario.

RESULTANDO: Que sometido el expediente a informe de la Comisión provincial de Sanidad y de la Abogacía del Estado, ambos organismos lo emiten en sentido favorable a la concesión, si bien hace constar la Comisión de Sanidad que en la ejecución de las obras se tenga en cuenta las prescripciones del Reglamento de 13 de Diciembre de 1924, por estar dicha finca enclavada en zona palúdica.

CONSIDERANDO: Que habiéndose producido una reclamación en el período de información pública de este expediente, cuyo reclamante tiene indiscutible derecho de prioridad por tratarse de una concesión gubernativa otorgada en 23 de octubre de 1916, en cuyo caso, la Administración tiene que respetar y reconocer a don Antero Iglesias Garrido el derecho al aprovechamiento de los 13 litros de agua por segundo que tiene concedido en dicho río.

CONSIDERANDO que con arreglo al artículo 186 de la vigente Ley de Aguas y el artículo 4.º del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, correspondía a los Gobernadores civiles el otorgamiento de las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo, facultades que han sido atribuidas a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, por Ley de 20 de Mayo último, por cuya razón compete a esta Jefatura la resolución de este expediente.

Vistas la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1883 y demás disposiciones pertinentes al caso.

Esta Jefatura ha acordado otorgar a don José Sánchez Ocaña, vecino de Plasencia, el aprovechamiento de aguas solicitado siempre que por el mismo se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a don José Sánchez Ocaña autorización para el aprovechamiento de ocho litros de agua por segundo derivada del río Jerte con destino al riego de ocho hectáreas de terreno en la finca denominada «La Berrozana», en término municipal de Oliva de Plasencia, provincia de Cáceres.

Siempre que durante el estiaje se produzca reclamación fundada de algún concesionario de aguas abajo con derecho preferente al uso del agua, deberá interrumpirse la utilización de esta concesión, pudiendo la División hidráulica del Tajo, si a su juicio fuera necesario para mayor garantía de esta limitación proceder a cerrar y sellar la compuerta de entrada del agua y el motor.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto-base de esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero Agrónomo don Vicente Puyal con fecha 1.º de Agosto de 1930.

3.ª Las obras que en parte se hallan ejecutadas, quedarán terminadas dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la División hidráulica del Tajo, de la fecha en que terminan, así como la de entregar en la misma, en un plazo de un mes, contado desde el día del otorgamiento, un ejemplar del proyecto, debidamente autorizado por la autoridad que otorga la concesión, a los efectos de la Inspección y vigilancia de las obras y de su explotación.

4.ª El concesionario queda obligado a establecer, además del módulo que figura en el proyecto una compuerta a la entrada de la galería de captación y un sistema de precintaje de la misma y del motor de elevación del agua para el caso de que el personal de la División tuviera que proceder al cierre del aprovechamiento.

5.ª El proyecto de compuerta de cierre del aprovechamiento autorizado por Ingeniero competente, deberá presentarse en la División hidráulica del Tajo en el plazo de tres meses, a partir del otorgamiento, y se realizará durante la ejecución de las obras y dentro del plazo de ellas, siendo indispensable su construcción, para que puedan considerarse terminadas las obras, y proceder en consecuencia, a su reconocimiento final.

6.ª Queda autorizada la División hidráulica del Tajo, para aprobar dicho proyecto de compuerta, si lo juzga apropiado a su fin y objeto, y asimismo para aprobar si lo estima procedente:

a) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que, por su escasa importancia, no alteren, ni la esencia del proyecto, ni las condiciones de esta concesión.

b) El acta de recepción de las obras, si éstas resultaran ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados y a las buenas reglas de la construcción.

7.ª Si como consecuencia de repetidos aforos que la División hidráulica del Tajo realizase, quedara comprobado que el caudal de estiaje del río Jerte fuese insuficiente para alimentar a los aprovechamientos que con mejor derecho del que por la presente se autoriza, el uso de esta concesión quedará automáticamente limitado a los meses del año en que el caudal del referido río sea suficiente para todas aquellas necesidades.

8.ª No se podrá hacer uso del aprovechamiento, sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras de que habla la condición anterior.

9.ª La ejecución de las obras, primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca, e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquella, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

10.ª Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

11. El agua objeto de esta concesión, no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

12. El riego quedará establecido por completo, en el término de un año, a contar de la fecha de la aprobación del acta de recepción de las obras; y si en ese plazo no se hubiera llegado a implantarle totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consecuencia con la reducción, y a costa del concesionario.

13. Es obligación del concesionario, conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

14. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a la Ley de Aguas vigente y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, y a las que se dicten en lo sucesivo.

15. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento a las condiciones anteriores.

b) En los casos y términos expresados en las vigentes leyes de Aguas y general de obras públicas para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida, o se dá uso distinto al marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriere sus derechos sin la debida autorización oficial.

16. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de la Ley de protección a la Industria Nacional, debiendo figurar en el acta de recepción de las obras los nombres de los productores de la maquinaria instalada en las mismas.

17. También queda obligado el concesionario a manifestar por escrito, en el plazo de quince días, contados desde la notificación, de esta resolución el haber recibido las presentes condiciones y si está conforme con las mismas, debiendo remitir al propio tiempo, una póliza de 150 pesetas para el reintegro del expediente, de conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre del Estado.

18. En el caso de que el Estado procediese a ejecutar las obras del pantano del Jerte comprendido en el plan de obras hidráulicas de 25 de Abril de 1902, y como consecuencia de incompatibilidad con el mismo, tuviera que anular antes de transcurridos diez años la presente concesión, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por otro concepto pueda reclamar indemnización de ninguna clase.

Cáceres, 8 de Junio de 1932.—  
El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

## Audiencia Territorial de Cáceres

Don Germán Repetto Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que después se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente:

Sentencia número 60

Señores

Excelentísimo señor don Ignacio de Lecea.

Don Fernando Badia.

Don Joaquín Sarmiento.

Don José Pozuelo.

Don Rafael Vives.

En la ciudad de Cáceres a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra a demanda de don Luis Nogales Gil, mayor de edad, casado y vecino de dicha población que no ha comparecido en este Tribunal contra la compañía de ferrocarriles de Zafra a Huelva y en su nombre su director Mr. Montagu Villaden Brown, representada en este Tribunal por el Procurador don Luis González Borreguero y defendida por el Letrado don Emilio Cano Rincón, sobre reconocimiento de una servidumbre de paso, construcción de un puente o viaducto, indemnización de perjuicios y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia pronunciada por el Juez del mencionado partido.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez de Fregenal de la Sierra en tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos por la que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por la Compañía demandada declaró competente a dicho Juzgado para conocer del presente juicio; desestimando a su vez la excepción de prescripción de la acción del actor para pedir la indemnización de daños y perjuicios alegada por la misma estimando procedente la excepción de falta de acción del actor para reivindicar la servidumbre de paso constituida por el sexmo interceptado con la vía férrea y así mismo declaró constituida por la Compañía del ferrocarril sobre la vía férrea y terrenos anejos a ésta en el kilómetro cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta, por cesión y compensación de la servidumbre constituida que daba entrada al sitio del Fiallo una servidumbre de paso a favor del cercado que en dicho sitio posee el actor Luis Nogales Gil, quien venía en la posesión quieta y pacífica de tal servidumbre discontinua y aparente hasta que en mil novecientos veintinueve fué despojado de ella por la Compañía mandando se le reponga en la posesión de la misma condenando en su consecuencia a la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva representada por

su director don Montagu Villaden Brown a consentir al actor el uso y disfrute de expresada servidumbre sobre la vía férrea en el kilómetro cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta para las necesidades y explotación de su cercado al sitio del Fiallo dotándolo la Compañía a su costa de los requisitos legales y manteniéndolo y conservándolo también a su costa o estableciéndolo también por su cuenta sobre otro punto de la vía férrea que fuese más conveniente previo acuerdo contra el actor debiendo realizar cualquiera de estas dos soluciones en forma legal en un plazo de tres meses condenándole así mismo a abonar al actor cuantos daños y perjuicios le haya causado el despojo, cuya fecha se acreditará en la ejecución de sentencia así como la cuantía de los mismos; sin hacer expresa condena de costas; y

Resultando: Que contra la relacionada sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva, demandado y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Superioridad en donde se personó la mentada parte apelante únicamente, dándose al recurso la tramitación prevenida, habiéndose celebrado la vista que determina la Ley, con asistencia solamente de la meritada apelante defendida por el letrado don Emilio Cano Rincón, que informó en su defensa lo que estimó útil a sus pretensiones, de revocación del fallo recurrido, no observándose defectos de sustanciación en la primera instancia.

Resultando: Que también en la sustanciación de estos autos en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Rafael Vives Gargallo para este trámite.

Aceptando en el sentido jurídico que los inspira los Considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y

Considerando: Que las servidumbres discontinuas sean o no aparentes sólo pueden adquirirse en virtud de justo título, el cual debe probarse, ya que no se presume nunca.

Considerando: Que el construirse el ferrocarril de Zafra a Huelva y ordenado en la concesión del mismo los pasos o cruzamientos números ocho y nueve en los kilómetros cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete y cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete, distantes el uno del otro mil cuatrocientos metros; la Compañía concesionaria los construyó y puso en servicio cumpliendo lo dispuesto por la Ley de concesión, sin que las Compañías de ferrocarriles estén autorizadas para permitir otros pasos que los fijados en la Ley de concesión o aquellos otros cuya autorización y concesión se tramiten en forma reglamentaria y por la autoridad competente.

Considerando: Que el actor en estos autos no ha probado, a juicio de la Sala, lo alegado como base y fundamento de su acción, o sea la existencia de acuerdo o convenio alguno entre la Compañía, el demandante y los dueños de las fincas del «Fiallo» para cruzar la vía por ningún sitio diferente al de los pasos a nivel números ocho y nueve antes mencionados; pues si bien

de la prueba practicada se ha demostrado que tanto el demandante como otros dueños de fincas enclavadas en el «Fiallo», para evitar las molestias de tener que dar un rodeo para la entrada en sus respectivos predios lo hacían desde muchos años hasta mil novecientos veintinueve atravesando la vía férrea por el punto situado en el kilómetro cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta, éste hecho del paso por dicho punto era abusivo, sin autorización ni consentimiento de la Compañía, como se demuestra por los certificados obrantes a los folios ciento quince y ciento veintinueve.

Considerando: Que el hecho abusivo de haber pasado por la vía por sitio donde no había paso oficialmente establecido, no puede alegarse en derecho como justo título de adquisición de servidumbre, por basarse en la repetición de una falta contra la Ley, Reglamento de Policía de Ferrocarriles vigente, que prohíben terminantemente el paso por la vía, sin que el establecimiento de estas servidumbres pueda adquirirse por este título, aun en el supuesto de tolerancia por parte de la Compañía, ya que la referida Ley no autoriza dicha clase de concesiones.

Considerando: Que no habiéndole causado al actor despojo alguno la Compañía demandada, no se la puede condenar al abono de daños y perjuicios que los refiere el actor a los sufridos como consecuencia de la interrupción del paso abusivo por el kilómetro cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta, haber perdido muchos días para estar al habla con abogados y procuradores para el asunto de este pleito.

Considerando: Que por los razonamientos expuestas en los anteriores Considerandos procede revocar en parte la sentencia recurrida sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados, sus concordantes, los demás de general y pertinente aplicación y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la Compañía demandada, desestimando a su vez la excepción de prescripción de la acción del actor para pedir la indemnización de daños y perjuicios alegada por la misma; estimando asimismo procedente la excepción de falta de acción del actor para reivindicar la servidumbre de paso constituida por el sexmo interceptado por la vía férrea, absolviendo en su totalidad, o sea en cuanto afecta al resto de las pretensiones del demandante, a la Compañía de Zafra a Huelva, representada por su Director mister Montagu Villaden Brown, de la demanda formulada contra la misma por don Luis Nogales Gil, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias; En cuanto esté conforme con la presente, confirmamos la sentencia apelada, y en lo que no lo esté la revocamos. Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para ejecución de lo resuelto, pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea.—

Fernando Badia.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Cáceres, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto.

Lo relacionado con más expresión resulta del rollo de su referencia y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL a los fines y efectos del artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, extendiendo la presente en Cáceres, a seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto. 2387

## JUZGADOS

PLASENCIA

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber:

Que en el expediente instruido por don Alberto Martín Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, se sigue expediente para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido el dominio de la quinta parte proindiviso de la siguiente finca:

Un prado con cañada y mata parda al sitio de la Alberca, de cabida diez y ocho fanegas, equivalentes a once hectáreas y cincuenta y seis áreas, que linda por saliente con otro de Carmen de la Calle, sur con cerca de los herederos de doña Concepción Silos, poniente con finca llamada Mingo-Romero, y por norte con dehesa de Arroyomolinos propia de don Nicomedes Garzón, hoy de sus herederos y la cual radica en término municipal de Tejeda de Tiétar. Estando inscrita en el Registro a nombre de don Juan de la Calle y Silos.

En su virtud y a los efectos del número cuarto del artículo cuatrocientos noventa y seis del Reglamento Hipotecario se cita por medio del presente edicto a cuantas personas ignoradas puedan perjudicar la inscripción solicitada, y a los herederos de don Juan de la Calle y Silos, para que puedan alegar su derecho ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Dado en Plasencia a 17 de Junio de 1932.—Isidro Raso.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa. 2403

**NAVALMORAL DE LA MATA**

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta villa y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que fueron sustraídos el día once del presente mes, del sitio Egido llamado Camino de la Villa, término de Serrejón, que a continuación se reseñan, de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Zoilo Moreno Gonzalo, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Navalmoral de la Mata a 22 de Junio de 1932.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—El Secretario Judicial, Eduardo Marcos.

**Señas de los semovientes**

Una jaca capona de 8 a 9 años de edad, de 1'42 metros de alzada, capa colorada, raza española, señas particulares: estrella frente, lunar blanco nasalés, crin, cola y extremidades negras.

Una yegua de 6 a 7 años de edad, 1'39 metros de alzada, capa castaña, raza española, con las señas particulares: estrella chica frente, lunares costillares.

Ambas llevan el hierro de la Compañía de Seguros el «Fénix Agrícola», en la nalga derecha con la letra P. y el número 5. 2397

**CACERES**

Don Luis Alvarez de Urbarrí, Juez municipal en funciones de Primera Instancia de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un traje de caballero, en estado nuevo, color café, forrada la americana con satén color gris, de la pertenencia de Julián Duque Cid, de esta vecindad, que ha sido sustraído en la mañana del día de hoy de la habitación que ocupa

en la casa de huéspedes de la calle de General Margallo, número siete, de esta capital, y a la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legítima adquisición y poniéndola a mi disposición en la cárcel de este Partido.

También se procederá a la detención de un sujeto desconocido, de estatura mediana, de unos veintitres años de edad, que viste americana a cuadros, pantalón claro y calzando alpargatas, al cual se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado, al objeto de ser oído, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario con el número ciento cuarenta y cuatro del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Luis Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Abelardo H. Piñuela. 2400

**NUÑOMORAL**

Don Florentino B. Segur Santa Catalina, Juez municipal de Nuñomoral (Cáceres).

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado a que fueron anunciadas las plazas de Secretario y de Secretario suplente, vacantes en este Juzgado municipal, y cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia su provisión por el segundo turno de traslado, establecido por la Real orden de catorce de Julio de mil novecientos treinta, en la forma prevenida en el artículo quinto del Real decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte, por el plazo de treinta días, a contar de la publicación, pudiendo los aspirantes enviar sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, a este Juzgado municipal.

Se hace constar que este pueblo tiene mil setecientos seis habitantes de derecho, y que tanto el Secretario cual el suplente, percibirán los derechos de su actuación, según Arancel.

Nuñomoral, veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez, Florentino Segur.—El Secretario interino, Pedro Gallego. 2406

**MONTANCHEZ**

Don Alfredo García Tenorio Sanmiguel, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego y en cargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de cuatro años, alzada 1'34, castaña oscura, lunares blancos en los costillares y marca de la Compañía de Seguros «La Mundial» en la tabla derecha del cuello; la cual fue sustraída el día catorce de los corrientes de finca al sitio «Nava», del término de Zarza de Montánchez, y es propia del vecino del mismo, Pedro Pedrero Vicente, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Montánchez, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Alfredo García Tenorio Sanmiguel.—El Secretario, Ernesto Calvo. 2398

**PLASENCIA**

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que fueron sustraídos en la madrugada del diez y seis del actual, del huerto «Gorronoso», término de Aldehuela, y que a continuación se reseñan, de la propiedad de Marcial Clemente García, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número ciento cincuenta y tres de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Plasencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isidro Raso.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa.

**Señas de los semovientes**

Mulo castrado, de cuatro años, negro, alzada un metro treinta y ocho centímetros, lunares blancos en los costillares, hierro P 3 en la tabla izquierda del cuello.

Otro mulo castrado, castaño oscuro, de once años, de alzada un metro treinta y cinco centímetros, lunares blancos en los costillares, hierro de «El Fénix» en la tabla derecha del cuello y otro de M en la tabla izquierda. 2385

**ALCALDIAS**

**ZARZA DE GRANADILLA**

**Anuncio**

Acordado por este Ayuntamiento que me honro en presidir, arrendar en pública subasta el arbitrio de bebidas, recaudación del de carnes, pesca de las charcas públicas y «Corral del Toro», durante el año económico de 1932-33, se anuncia al público este acuerdo, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, debiendo los que tengan que hacer reclamaciones sobre dicho acuerdo, formularlas en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina en esta Secretaría municipal.

Zarza de Granadilla, 31 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Mariano Blanco. 2393

**ZARZA DE GRANADILLA**

**Edicto**

Don Mariano Blanco Blázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zarza de Granadilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 22 del actual, acordó la designación de Vocales natos de las Comisiones de las partes real y personal del Repartimiento de Utilidades de este término municipal, para 1932, en la forma siguiente:

**Parte real**

- Don Carlos Rodríguez Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.
- Don Faustino Monforte Arrojo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término.
- Don Buenaventura Rodríguez Gordo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.
- Don Gervasio Cambero Camisón, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

**Parte personal**

- Don Anastasio Campero Pastor, mayor contribuyente por riqueza rústica.
- Doña María del Socorro Blanco Domínguez, mayor contribuyente por riqueza urbana.
- Don Maximiliano Rubio Blanco, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de siete días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra dichas designaciones las reclamaciones oportunas.

Zarza de Granadilla, 24 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Mariano Blanco. 2394

Imprenta de García Florianó

Portal Llano, 39

CACERES